

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2018 – 0336.00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	- JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	0003/2023

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el Veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

El día 15/12/2022, allegaron mediante correo electrónico memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, además **SE ORDENA** realizar el desglose de los documentos títulos base de ejecución, para que previa copia que repose en el expediente se entreguen al demandado, realizando en ellos la anotación de cancelación de los mismos por terminación por pago.

Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran depósitos judiciales.

En su momento se ordenó Decretar el embargo del vehículo con placas IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019, de propiedad del demandado **José Ricardo Palacio Giraldo** identificado con C.C. 1.017.148.210, Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

Además, mediante secretaria se libraré oficio al parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, para que entreguen al Sr. **José Ricardo Palacio Giraldo** con **C.C. 1.017.148.210**, el vehículo identificado con placas IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019.

Pide por demás no condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de encontrarnos ante la terminación por pago.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A** con Nit. **860.034.594-1** representado por su apoderado judicial, el Dr. **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, en contra de **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** identificado con **C.C. 1.017.148.210**.

SEGUNDO: SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el EMBARGO del vehículo con placas **IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019**, de propiedad del demandado **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** identificado con **C.C. 1.017.148.210**, Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO: SE ORDENA la entrega del vehículo identificado con placas **IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019**, que se encuentra en el parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, al Sr. **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** con **C.C. 1.017.148.210**.

CUARTO. SE ORDENA realizar el desglose de los documentos títulos base de ejecución, para que previa copia que repose en el expediente se entreguen al demandado, realizando en ellos la anotación de cancelación de los mismos por terminación por pago.

QUINTO. SE ACEPTA no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22558d3476469948b91d19b460cb4d48bbca2832ea1bf6d5f8bdc9ad52b26877**

Documento generado en 11/01/2023 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2018 – 0336.00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	- JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
OFICIO	0003

SEÑORES.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Ciudad

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto interlocutorio N°0003 del once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo en mención, se ordenó:

PRIMERO: SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A** con **Nit. 860.034.594-1** representado por su apoderado judicial, el Dr. **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, en contra de **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** identificado con **C.C. 1.017.148.210**.

SEGUNDO: SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el EMBARGO del vehículo con placas **IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019**, de propiedad del demandado **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** identificado con **C.C. 1.017.148.210**, Por secretaría librense los oficios necesarios."

TERCERO: SE ORDENA la entrega del vehículo identificado con placas **IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019**, que se encuentra en el parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, al Sr. **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** con **C.C. 1.017.148.210**."

Le solicito respetuosamente, se digne ordenar a quien corresponda, proceda a radicar la presente solicitud de terminación de proceso y el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ

SECRETARIO.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9e482ed5636b62ac9b103d2900d3b0f4c573d36b501971c41299408312e4f**

Documento generado en 12/01/2023 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2018 – 0336.00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	- JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
OFICIO	0004

SEÑORES.

SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Ciudad

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto interlocutorio N°0003 del once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo en mención, se ordenó:

PRIMERO: SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A** con Nit. **860.034.594-1** representado por su apoderado judicial, el Dr. **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, en contra de **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** identificado con **C.C. 1.017.148.210**.

SEGUNDO: SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el EMBARGO del vehículo con placas **IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019**, de propiedad del demandado **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** identificado con **C.C. 1.017.148.210**, Por secretaría librense los oficios necesarios."

TERCERO: SE ORDENA la entrega del vehículo identificado con placas **IYQ916, AUTOMOVIL RENAULT CLIO STYLE MODELO 2019**, que se encuentra en el parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, al Sr. **JOSÉ RICARDO PALACIO GIRALDO** con **C.C. 1.017.148.210**."

Le solicito respetuosamente, se digne ordenar a quien corresponda, proceda a la entrega del vehículo en mención.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ

SECRETARIO.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavariaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372c8b3e3f7b418b33d0be0476cc97b21c886789897d25f4eb39b9a23cde6a7**

Documento generado en 12/01/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2020 - 00270
DEMANDANTE	LUZ MARINA GIRALDO DUQUE
DEMANDADO	MANUELA GRISALES BERMÚDEZ
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y REQUIERE
SUSTANCIACIÓN	0007/2023

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020), además, la parte accionante presento reforma de la demanda la cual fue admitida el día seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022) se dictó nuevamente el auto que libra mandamiento de pago.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte accionante, el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022) este Despacho mediante Auto N°1104 ordeno seguir adelante la ejecución del proceso.

Una vez trabada la litis este Despacho ordena la entrega de títulos a la parte demandante los cuales se le tienen retenidos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la entrega de los títulos números 30839, 31005, 31145, 31366, 31545, 32103, por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS** (\$1.837.151) los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, se hará la entrega de los títulos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a4633e87f1f5750cde07194fba2d587c940d42a272cf064323ea22c905973**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2021 – 00398.00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	- PEREZ CONTRERAS JOHNY ALEXANDER - LUCY ESPERANZA CONTRERAS ACEVEDO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	0002

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

El día 15/12/2022, allegaron mediante correo electrónico memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran depósitos judiciales, por lo que no habrá lugar a entregas de dinero a favor del demandado.

En su momento se ordenó Decretar el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula N°001-1212506, 001-1212293 Y

001-1212167 de propiedad de los demandados; medida sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** con **Nit. 890.903.938-8** representado por su apoderada judicial, el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en contra de **PEREZ CONTRERAS JOHNY ALEXANDER** identificado con **C.c. 1.039.450.570** y **LUCY ESPERANZA CONTRERAS ACEVEDO** identificada con **C.c. 51.933.032**.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula **N°001-1212506, 001-1212293 Y 001-1212167** de propiedad de los demandados **PEREZ CONTRERAS JOHNY ALEXANDER** identificado con **C.c. 1.039.450.570** y **LUCY ESPERANZA CONTRERAS ACEVEDO** identificada con **C.c. 51.933.032**. Por secretaría librense los oficios necesarios para la oficina de Registro De Instrumentos Públicos Medellín, Zona Sur.

TERCERO. NO SE ORDENA realizar entrega al demandado de títulos de depósito judicial, toda vez que no se llegó a realizar retención alguna, al no haberse proferido tal medida.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef1fa94f7fd9ee1c28dd12b926b1260645e3a0f874f732f7cc903a8b9b4afc**
Documento generado en 11/01/2023 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2021 – 00398.00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	- PEREZ CONTRERAS JOHNY ALEXANDER - LUCY ESPERANZA CONTRERAS ACEVEDO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
OFICIO	0002

SEÑORES.

REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Medellín, Zona Sur

Ciudad

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto interlocutorio N°0002 del once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo en mención, se ordenó:

“PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** con **Nit. 890.903.938-8** representado por su apoderada judicial, el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en contra de **PEREZ CONTRERAS JOHNY ALEXANDER** identificado con **C.c. 1.039.450.570** y **LUCY ESPERANZA CONTRERAS ACEVEDO** identificada con **C.c. 51.933.032**.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula **N°001-1212506, 001-1212293 Y 001-1212167** de propiedad de los demandados **PEREZ CONTRERAS JOHNY ALEXANDER** identificado con **C.c. 1.039.450.570** y **LUCY ESPERANZA CONTRERAS ACEVEDO** identificada con **C.c. 51.933.032**. Por secretaría líbrense los oficios necesarios para la oficina de Registro De Instrumentos Públicos Medellín, Zona Sur.”

Le solicito respetuosamente, se digne ordenar a quien corresponda, proceda a radicar la presente solicitud de terminación de proceso y el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ

SECRETARIO.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavariaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a5b8af0b673761cb5a541cda6d2bbeed18af2dde9e1140171319b2695d07a**
Documento generado en 12/01/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICADO	053804089001 2022 - 00038.00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA CYP SAS
DEMANDADOS	- JUAN CARLOS GÓMEZ TREJOS
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	0004

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el Primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022).

El día 22/11/2022, se allego memorial suscrito por la parte demanda, en el que informa que realizó el pago total de la obligación y adjunta constancia de paz y salvo del dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022), por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El día Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante auto se corrió traslado de conformidad al Artículo 443 del C.G. del P., a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que, se pronunciara al respecto de la contestación de la demanda y la excepción denominada como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dicho auto se notificó mediante ESTADOS N°143 fijado el 24 de noviembre de 2022.

A la fecha, la parte demandante no se pronuncio al requerimiento hecho, por lo cual este Despacho pasa a resolver la solicitud invocada. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, además **SE ORDENA** realizar el desglose de los documentos títulos base de ejecución.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

En su momento se ordenó Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula **N°001-443567** de propiedad del demandado; medida sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

Pide por demás no condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de encontrarnos ante la terminación por pago.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **CONSTRUCTORA CYP SAS** con Nit. **900.772.839-9** representado por su apoderado judicial, el Dr. **JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ TREJOS** identificado con **C.C. 98.702.274**.

SEGUNDO: SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula **N°001-443567** de propiedad del demandado el Sr. **JUAN CARLOS GÓMEZ TREJOS** identificado con **C.C. 98.702.274**, Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. SE ORDENA realizar el desglose de los documentos títulos base de ejecución, para que previa copia que repose en el expediente se entreguen al demandado, realizando en ellos la anotación de cancelación de los mismos por terminación por pago.

CUARTO. SE ACEPTA no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd19c74cb9cd898336baf1f253b776b8f55cd3ce1552653d52f13a09a247885**
Documento generado en 11/01/2023 10:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICADO	053804089001 2022 - 00038.00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA CYP SAS
DEMANDADOS	- JUAN CARLOS GÓMEZ TREJOS
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	0005

SEÑORES.

REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Medellín, Zona Sur

Ciudad

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto interlocutorio N°0004 del once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo en mención, se ordenó:

“PRIMERO: SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por **CONSTRUCTORA CYP SAS** con Nit. **900.772.839-9** representado por su apoderado judicial, el Dr. **JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ TREJOS** identificado con **C.C. 98.702.274**.

SEGUNDO: SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula **N°001-443567** de propiedad del demandado el Sr. **JUAN CARLOS GÓMEZ TREJOS** identificado con **C.C. 98.702.274**, Por secretaría librense los oficios necesarios.”

Le solicito respetuosamente, se digne ordenar a quien corresponda, proceda a radicar la presente solicitud de terminación de proceso y el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ

SECRETARIO.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241dac6b4654daa4683332eddc28b1bc74ea8fa5d6098ac3af6be7f0ccceff0**

Documento generado en 12/01/2023 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 2022 – 00220.00
DEMANDANTE	BANCO W S.A
DEMANDADOS	- RAMIRO ERNESTO FRANCO DE ORO - NICOLE FRANCO RAMÍREZ
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	0001

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 31 de mayo de 2022.

El día 15/12/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran depósitos judiciales, por lo que no habrá lugar a entregas de dinero a favor del demandado.

¹ Folio 13 C1

En su momento se ordenó Decretar el embargo del establecimiento de comercio "FREE DOTACIONES Y ROPA DEPORTIVA" distinguido con matrícula 21 – 522855 - 02 de propiedad del demandado; medida sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por el **Banco W S.A** con **Nit. 900.378.212-2** representado por su apoderada judicial, la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en contra de **Ramiro Ernesto Franco de oro** y **Nicole Franco Ramírez**.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del establecimiento de comercio con matrícula N°21 – 522855 - 02 de propiedad del demandado Franco de Oro Ramiro Ernesto. Por secretaría líbrense los oficios necesarios para la oficina de Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.

TERCERO. NO SE ORDENA realizar entrega al demandado de títulos de depósito judicial, toda vez que no se llegó a realizar retención alguna, al no haberse proferido tal medida.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4f2830949529673d9a58876283adfe94c4cdf5a4ac7b936e44aec8b51437f7**
Documento generado en 11/01/2023 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2022 – 00220.00
DEMANDANTE	BANCO W S.A
DEMANDADOS	- RAMIRO ERNESTO FRANCO DE ORO - NICOLE FRANCO RAMÍREZ
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
OFICIO	0001/2023

SEÑORES.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto interlocutorio N°0001 del once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo en mención, se ordenó:

“PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por el **Banco W S.A** con **Nit. 900.378.212-2** representado por su apoderada judicial, la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en contra de **Ramiro Ernesto Franco de oro** y **Nicole Franco Ramírez**.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del establecimiento de comercio con matrícula N°21 – 522855 - 02 de propiedad del demandado Franco de Oro Ramiro Ernesto. Por secretaría librense los oficios necesarios para la oficina de Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia”.

Le solicito respetuosamente, se digne ordenar a quien corresponda, proceda a radicar la presente solicitud de terminación de proceso y el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarraga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e666faf44c3e2b48bc8591c03bd656ee266bd475e6bd7daa658e3ebe792e4d**

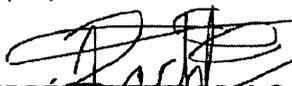
Documento generado en 12/01/2023 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.051.465 de Bogotá, tarjeta profesional No 265.160 del C.S.J, obrando en calidad apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.: 900.355.863-8, según certificado de existencia y representación legal y representada por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder otorgado por su Apoderada General FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.321.360 de Bogotá, presentó demanda contra CESAR AUGUSTO RUA QUIROZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.397.192 con domicilio en este municipio. No obstante, de dicha demanda se observan dos errores, el primero que de los hechos no se derivan las pretensiones y el segundo, que la pretensión primera parágrafo segundo no es legal.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0009 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. identificada con Nit.: 900.355.863-8
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RUA QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.397.192
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00551.00
ASUNTO	Inadmite.

REINTEGRA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.: 900.355.863-8, según certificado de existencia y representación legal y representada por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá,

ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder otorgado por su Apoderada General FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.321.360 de Bogotá, presentó demanda contra CESAR AUGUSTO RUA QUIROZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.397.192 con domicilio en este municipio, con el fin que se librara mandamiento de pago, no obstante, se observa que no se cumple el requisito del numeral quinto del art. 82 del C.G. de P, pues se deben relatar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pero de los hechos relatados no se pueden deducir las pretensiones ejecutivas, además el parágrafo segundo de la pretensión primera contraviene de manera directa el decreto 1702 DE 2015, art. 3, numeral 3 .

Por lo cual se ordena subsanar dentro de los cinco días a partir de la notificación de este auto, en demanda integrada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b4676d1f5c2e22a5bcb8426b3b8c2a0ee89c45a9efa118e6f9d4507f4c9a7f**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabaneta, con correo electrónico jc_morales38@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'202.867 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 30.490 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora JULIANA ANDREA RIVERA SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de LA ESTRELLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'040.730.868 expedida en La Estrella; con correo electrónico geronimo200811@gmail.com, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JERONIMO HERNANDEZ RIVERA, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra JHONNY ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ con c.c. 8.430.034.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 00013 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	JULIANA ANDREA RIVERA SANCHEZ 1'040.730.868. en nombre de su hijo menor JERONIMO HERNANDEZ RIVERA.
DEMANDADO	JHONNY ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ con c.c. 8.430.034.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00569.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace menester preferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Ejecutante JULIANA ANDREA RIVERA SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de LA ESTRELLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'040.730.868 expedida en La Estrella; con correo electrónico geronimo200811@gmail.com, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JERONIMO HERNANDEZ RIVERA en contra de JHONNY ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ con c.c. 8.430.034 por los siguientes conceptos.

A.

1. Por las siguientes sumas de dinero:

\$393.800	Correspondiente	A	ENERO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	FEBRERO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	MARZO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	ABRIL	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	MAYO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	JUNIO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	EXTRA No.1	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	JULIO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	AGOSTO	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	SEPTIEMBRE	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	OCTUBRE	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	NOVIEMBRE	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	DICIEMBRE	de 2020
\$393.800	Correspondiente	A	EXTRA No 2	de 2020
\$415.900	Correspondiente	A	ENERO	de 2021
\$415.900	Correspondiente	A	FEBRERO	de 2021
\$415.900	Correspondiente	A	MARZO	de 2021
\$415.900	Correspondiente	A	ABRIL	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	MAYO	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	JUNIO	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	EXTRA No.1	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	JULIO	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	AGOSTO	de 2021

\$415.900	Correspondiente	a	SEPTIEMBRE	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	OCTUBRE	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	NOVIEMBRE	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	DICIEMBRE	de 2021
\$415.900	Correspondiente	a	EXTRA No 2	de 2021
\$444.600	Correspondiente	a	ENERO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	FEBRERO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	MARZO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	ABRIL	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	MAYO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	JUNIO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	EXTRA No.1	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	JULIO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	AGOSTO	de 2022
\$444.600	Correspondiente	a	SEPTIEMBRE	de 2022

b. Por la suma correspondiente a VESTUARIO del menor JERONIMO HERNANDEZ RIVERA, (dos mudas completas de ropa al año (zapatos, pantalón camisa o camiseta, medias e interiores).

\$120.800	Correspondiente	a	EXTRA No.1	de 2020
\$120.800	Correspondiente	a	EXTRA No.2	de 2020
\$127.600	Correspondiente	a	EXTRA No.1	de 2021
\$127.600	Correspondiente	a	EXTRA No.2	de 2021
\$136.400	Correspondiente	a	EXTRA No.1	de 2022

c. Los intereses moratorios, por cada periodo mensual, desde cuando se hicieron exigibles hasta el día de la solución o pago total de la obligación demandada, al interés máximo legal permitido por la ley, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y certificado por la Superintendencia Bancaria.

d. Por las cuotas alimentarias e intereses de mora que se llegaren a causar en lo sucesivo, (arts. 82 y 498 del C. de P.C.)

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabaneta, con correo electrónico jc_morales38@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'202.867 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 30.490 del Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

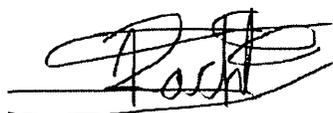
Código de verificación: **4a6374a05b44cdc9faff4383c2909ddd78bb6c6b86d278281c72d9b36f2b7e30**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA ESTRELLA. ANT. Se presentó demanda por parte de ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S contra JUAN DAVID ANGEL, pero por el domicilio del demandado se observa que la competencia es de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Bogotá.

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0015 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S
DEMANDADO	JUAN DAVID ANGEL
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00579.00
ASUNTO	INADMITE.

Se presentó demanda por parte de ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S contra JUAN DAVID ANGEL por el cobro de sumas de dinero que se encuentran señaladas en el cartular correspondiente, no obstante, en la dirección señalada por el demandante se observa que el domicilio del ejecutado es Bogotá, Calle 55 No. 14 – 76. Por eso conforme a los artículos 17 numeral 1 y 28 numeral 3 del C.G. de P numeral 1 y artículo 90 del mismo estatuto, se

debe rechazar la demanda para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Pero, con base en la misma se permite a la parte ejecutante aclarar la correspondiente situación, concediéndole el término de cinco días. Por otra parte, la sociedad demandante presentó una carta de instrucciones sin el llenado adecuado que ha establecido la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme al concepto N° 96007775. Razón por la cual se ordena se presente el documento adecuadamente diligenciado por la parte ejecutada, dentro de los cinco días ya señalados. Todo lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6df4cf437ae72ca7be791198cfbd81a17e11f8b2b2bc56cfe788df6dc06e9**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00652 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A. NIT: 890.200.756-7
DEMANDADOS	Cesar Alexis Flórez Cano C.C. 8.434.056
INTERLOCUTORIO	0005/2023
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La persona jurídica "BANCO PICHINCHA S.A." con identificación tributaria N° 890.200.756-7 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO con c.c. 8.434.056, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré con N°100021630 suscrito el Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020), a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "BANCO PICHINCHA S.A." y contra el señor CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 20.312.036) suma esta que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- A. VEINTE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 20.312.036) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en pagaré con N°100021630, suscrito el veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).
- B. Por la suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de Marzo de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, identificado con C.C. **8.163.046** y titular de la Tarjeta Profesional **157.745** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: juansaldarriaga@staffintegral.com.

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45659f030a71337650038a7dc6a9e71e8abc708aed720063c186cc5d0782085**

Documento generado en 11/01/2023 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00690 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.913.287-4
DEMANDADO	JOHN JAIRO GIRALDO YEPES C.C. 70.067.495
INTERLOCUTORIO	0014/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica **"ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A"** con identificación tributaria **N.º890.913.287-4** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor **JOHN JAIRO GIRALDO YEPES** con **C.C. 70.067.495**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$58.573.528), contenida en el pagaré con N°000050000676769 suscrito el catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021), además de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.281.896) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa legal vigente, causados del 18 de abril al 29 de agosto de 2022, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica **"ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A"** y contra el señor **JOHN JAIRO GIRALDO YEPES**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$61.855.424). suma esta que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- A. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$58.573.528) por concepto de saldo insoluto en pagaré con N°000050000676769, suscrito el catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).
- B. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.281.896) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa legal vigente, causados del 18 de abril al 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ** identificado con C.C. **8.307.552** y titular de la Tarjeta Profesional **21.740** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: jlppjudicial@creditex.com.co

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83f7ba9daa0a82ee0d915968a459a5c5815fd5daac091ac3d80d3749a7e7367**

Documento generado en 11/01/2023 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00700 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa S.A. NIT: 890.901.176-3
DEMANDADOS	Johan Mauricio Vélez Blandón C.C. 1.045.048.617
INTERLOCUTORIO	0006/2023
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La persona jurídica "COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA" con identificación tributaria N° 890.901.176-3 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN con c.c. 1.045.048.617, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta y sin concluir los intereses la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUERANTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTAY UN PESOS (\$3.743.191), contenida en el pagaré con N°039006636 suscrito el Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019), a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA" y contra el señor JOHAN MAURICIO

VÉLEZ BLANDÓN, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUERANTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTAY UN PESOS (\$3.743.191). suma esta que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- A. TRES MILLONES SETECIENTOS CUERANTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTAY UN PESOS (\$3.743.191) por concepto de saldo insoluto y sin concluir los intereses en pagaré con N°039006636, suscrito el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
- B. Por la suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de

contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

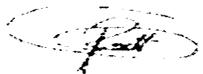
CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** identificado con C.C. **1.128.272.901** y titular de la Tarjeta Profesional **197.197** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: cotrafa@acompana.com.co

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 001** Fijado hoy 12 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.


**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777568e7370bcc7a901c7536547e9081e8b3ff0518d7c5f4133462e7c115103e**

Documento generado en 11/01/2023 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>